

Guadalajara, Jalisco, a 22 de marzo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 192/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.**

Presente

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 22 de marzo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

192/2017

Nombre del sujeto obligado

Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

03 de febrero de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

22 de marzo de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"La respuesta que se me otorgó por el Consejo de la Judicatura no es congruente con lo pedido por el suscrito, y me causa agravio la omisión de contestar expresamente lo que le pregunté, puesto que únicamente se ciñe a decirme que todos esos datos los puedo consultar en su página virtual, sin darme siquiera el enlace concreto en el cual pueda consultar cada respuesta concreta, puesto que únicamente me remite a la página de inicio del Consejo de la Judicatura."



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

En el informe de Ley que remitió el sujeto obligado a este Instituto, se tiene que éste llevó a cabo la relación de hechos en cuanto a las actuaciones realizadas para emitir y notificar la respuesta a la parte recurrente, señalando que cumplió oportunamente con el procedimiento de acceso a la información pública, toda vez que se recibió la solicitud de información, se admitió, se iniciaron las comunicaciones internas y se respondió en tiempo y forma, notificando vía correo electrónico al recurrente.



RESOLUCIÓN

Se MODIFICA y se REQUIERE a efecto de que dé respuesta puntual al resto de lo solicitado, entregando la información o en su caso, funde, motive y justifique la inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 192/2017.
S.O. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 192/2017.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.
RECURRENTE: C [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número: **192/2017**, interpuesto por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado; **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**; y:

R E S U L T A N D O:

1.- El día 19 diecinueve de enero del año 2017 dos mil diecisiete, la parte hoy recurrente presentó solicitud de información ante el sujeto obligado **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de folio 00242017 la cual consistió en lo siguiente:

"¿Las siguientes personas tienen nombramiento de Juez?

- Luis Ignacio Ceja Arias
- Luis Carlos Vega González
- Javier García Muñoz
- Joaquín Torres Ángel
- Martha Temores Sánchez
- Alfredo Rizo López
- Ismael Hermosillo Casillas
- Alejandra Pimienta Encinas.
- Roberto Carlos Ramos Coronado
- Miguel Ángel Núñez Zambrano
- Claudia Esther Rodríguez González
- Ismael Hermosillo Casillas
- Martha Leticia Padilla Enríquez
- Sugui López Kim
- Juan Antonio Rubio Gutiérrez
- José Luis Álvarez Pulido

En caso de ser afirmativa la respuesta a la anterior pregunta, ¿Su nombramiento es especializado?
Y en caso de serlo, ¿En qué se especializa cada uno?

¿Cuál fue la especialidad que el pleno del Consejo de la Judicatura les aprobó?

¿A cuál especialidad de Juez concursó cada uno de los mencionados?

¿Actualmente a qué Juzgado se encuentran adscritos todas y cada una de las personas mencionadas?

¿A partir de cuándo obtuvieron su adscripción?

¿A cuánto ascienden las percepciones de cada uno?

¿Tiene algún parentesco cualquiera de ellos con cualquier funcionario del Consejo de la Judicatura o del Supremo Tribunal de Justicia? En caso de ser así, ¿Con quién?

Le solicito copia escaneada del curriculum de todas y cada una de las personas aquí citadas."

2.- Tras las gestiones internas, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido afirmativo mediante oficio número 237/2017 de fecha 01 primero de febrero de 2017 dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico, como a continuación se expone:

“ ...

(...), por lo que se determinó a la Dirección de Planeación, Administración y Finanzas, el Lic. Juan Diego Omar Martínez Delgado, donde se informa: “Por lo que en respuesta a su solicitud y de conformidad con el artículo 87 numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, me permito informarle que éstos datos se encuentran publicados para su consulta en la página oficial de este Consejo de la Judicatura en: <http://cjj.gob.mx/>”

Asimismo, se determinó a Secretaría General con el oficio número 141/2017 EXP. 049/2017, para que hiciera las búsquedas inherentes a efecto de que entregaran la información solicitada, por lo que se recibe con número de oficio 753/2017, signado por el Secretario General, el Mtro. Sergio Manuel Jáuregui Gómez, donde se informa: “Esta Secretaría está en condiciones de proporcionar la información que se solicita en el punto tres y cuatro quedando de la siguiente manera:

Servidor Público	Especialidad Aprobada y Concursada
Luis Ignacio Ceja Arias	Materia Oral Penal
Luis Carlos Vega González	Materia Oral Penal
Javier García Muñoz	Materia Oral Penal
Joaquín Torres Ángel	STJ antes de la creación del Consejo
Martha Temores Sánchez	Materia Oral Penal
Alfredo Rizo López	Materia Oral Penal
Ismael Hermsillo Casillas	Justicia Integral para Adolescentes
Alejandra Pimienta Encinas	Juez Mixto de Mazamilla
Roberto Carlos Ramos Coronado	Materia Oral Penal
Miguel Ángel Núñez Zambrano	STJ antes de la creación del Consejo
Claudia Esther Rodríguez González	Materia Oral Penal
Ismael Hermsillo Casillas	Justicia Integral para Adolescentes
Martha Leticia Padilla Enríquez	Juez Especializado en Materia Civil, Mercantil y Familiar
Sugui López Kim	Materia Oral Penal
Juan Antonio Rubio Gutiérrez	Materia Oral Penal
José Luis Álvarez Pulido	Materia Oral Penal

En esa tesitura, hágase del conocimiento al solicitante, que el sentido de la respuesta a la solicitud por usted presentada es AFIRMATIVO, lo anterior de conformidad a lo que establece el artículo 86 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

“ ...”

3.- Inconforme ante tal respuesta, el recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 02 dos de febrero de 2017 dos mil diecisiete, al cual se generó el folio número RR00002917, donde manifestó:

“La respuesta que se me otorgó por el Consejo de la Judicatura no es congruente con lo pedido por el suscrito, y me causa agravio la omisión de contestar expresamente lo que le pregunté, puesto que únicamente se ciñe a decirme que todos esos datos los puedo consultar en su página virtual, sin darme siquiera el enlace concreto en el cual pueda consultar cada respuesta concreta, puesto que únicamente me remite a la página de inicio del Consejo de la Judicatura.”

4.- Mediante acuerdo rubricado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 07 siete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el día 03 tres de febrero de los corrientes, el presente recurso de revisión, al cual se le asignó el número de expediente 192/2017. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación del mismo, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Mediante acuerdo de fecha 10 diez de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el expediente del citado recurso de revisión con sus respectivos anexos, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 91, 93 fracción X,

95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIÓ** y se le ordenó al sujeto obligado remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho Reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales la notificación del referido acuerdo.

De lo cual fue legalmente notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/141/2017, el día 14 catorce de febrero de 2017 dos mil diecisiete, como lo hace constar el sello de acuse recibido, mientras que a la parte recurrente en misma fecha por medio de correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora, oficio número 417/2017 signado por el **C. Alberto Ramos Curiel** en su carácter de **Director de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual rindió **informe de Ley** correspondiente al presente recurso, anexando 10 diez copias certificadas y 02 dos copias simples, informe que versó en esencialmente en lo siguiente:

“ ...

Que mediante las constancias que se anexan al presente informe y que se describirán con posterioridad, me presento a rendir informe en contestación al recurso de revisión 0192/2016 en el cual se manifiesta desde este momento, que este Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco como sujeto obligado, recibió solicitud de información del recurrente, inició las gestiones internas para con las oficinas generadoras o poseedoras de la información solicitada, recibió comunicaciones internas, emitió respuesta debidamente fundada y motivada, en sentido afirmativo, por lo cual se manifestó lo conducente respecto de la solicitud planteada por recurrente, cumpliendo con lo ordenado la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

“ ...

3. Como parte de las comunicaciones internas, esta dirección recibió el oficio número 106/2017, signado por el Director de Planeación, Administración y Finanzas, el Lic. Juan Diego Omar Martínez Delgado, donde se comunica:

“Por lo que en respuesta a su solicitud de información, y de conformidad con el artículo 87 numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, me permito informarle que éstos datos se encuentran publicados para su consulta en la página oficial de este Consejo de la Judicatura en: <http://cjj.gob.mx/>”

De igual manera, esta dirección recibió el oficio número 753/2017, signado por el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, el Maestro Sergio Manuel Jáuregui Gómez, donde se comunica que:

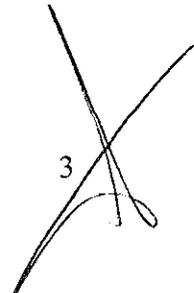
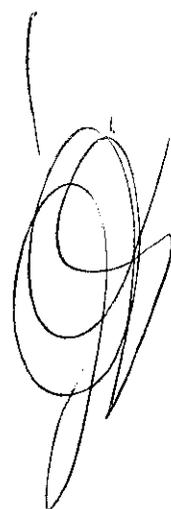
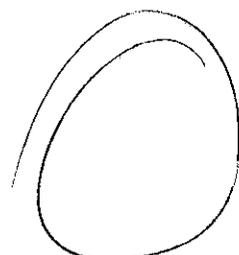
“Esta Secretaría está en condiciones de proporcionar la información que se solicita en el punto tres y cuatro quedando de la siguiente manera:

“ ...

Con base en las comunicaciones internas, esta Dirección de Transparencia, emitió respuesta debidamente fundada y motivada atendiendo a las formas establecidas por los artículos 82, 84, 85 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; en sentido afirmativo, misma que fue notificada al recurrente y que se encuentra contenida en el oficio of. 237/2017 exp. 049/2017 de fecha 01 de febrero del 2017, tal y como se describe a continuación:

“ ...

4. La respuesta referida en el párrafo anterior fue notificada al recurrente el día 01 de febrero del 2017 a través del correo electrónico proporcionado por el peticionario, tal y como se acredita con las constancias anexas al presente recurso.



Conclusiones:

I. De los hechos relatados, se advierte que esta Dirección cumplió oportunamente con el procedimiento de acceso a la información pública, toda vez que recibió solicitud de información del solicitante, admitió dicha solicitud, inició las comunicaciones internas, respondió en tiempo y forma, se notificó vía correo electrónico al recurrente, tal y como consta en las constancias que se presentan.

II. Con base a las comunicaciones internas, se emitió y notifico respuesta en sentido afirmativo, otorgando el acceso a la información solicitada, por las razones expresadas por cada uno de los sujetos obligados, no existiendo omisión alguna por parte de esta Dirección.

III. Por lo tanto se concluye que esta autoridad cumple con la totalidad del procedimiento de acceso a la información pública, en tiempo y forma, el sentido de la respuesta afirmativo, de acuerdo a los fundamentos citados en el cuerpo de la referida respuesta, de acuerdo a las obligaciones y atribuciones que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se desprende de la respuesta referida en el cuerpo del presente informe, por lo que el recurso de revisión en comento, debe declararse infundado.
..." (sic)

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 21 veintiuno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia de la Presidencia requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación.

De lo cual fue legalmente notificada el día 24 veinticuatro de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, a través del correo electrónico designado por la parte recurrente para tal fin.

8.- Mediante acuerdo de fecha 03 tres de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, la Comisionada Presidente del ITEI y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de Presidencia, hicieron constar que el recurrente fue omiso en manifestarse respecto al informe de Ley remitido por el sujeto obligado a este Instituto, manifestaciones requeridas en acuerdo de fecha 21 veintiuno de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en fecha 01 primero de febrero de 2017 dos mil diecisiete, por lo que el recurrente disponía de 15 días hábiles a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación. Ahora bien, la parte recurrente presentó siendo el caso, su recurso día 02 dos de febrero, teniendo por tanto, la presentación del recurso como oportuna.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII, bajo el supuesto de que el sujeto obligado no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; sin que se configure causal de sobreseimiento de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con los 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple del acuse de presentación de solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, de folio 00242017 y fecha 19 diecinueve de enero de 2017 dos mil diecisiete.

b).- Copia simple de oficio 237/2017 de fecha 01 primero de febrero de 2017 dos mil diecisiete, dirigido al recurrente, signado por el Director de Transparencia del sujeto obligado.

II.- Por su parte, al sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple del acuse de presentación de solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, de folio 00242017 y fecha 19 diecinueve de enero de 2017 dos mil diecisiete.

b).- Copia certificada de oficio 141/2017 de fecha 20 veinte de enero de 2017 dos mil diecisiete, dirigido al Secretario General del Consejo de la Judicatura, rubricado por el Director de Transparencia del sujeto obligado.

- c).- Copia certificada de oficio 140/2017 de fecha 20 veinte de enero de 2017 dos mil diecisiete, dirigido al Director de Planeación, Administración y Finanzas, firmado por el Director de Transparencia del sujeto obligado.
- d).- Copia certificada de oficio 753/2017 de fecha 24 veinticuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete, dirigido al Director de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado, signado por el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.
- e).- Copia certificada del oficio número DPAF/106/2017 de fecha 27 veintisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete, dirigido al recurrente, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia.
- f).- Copia certificada de oficio 237/2017 de fecha 01 primero de febrero de 2017 dos mil diecisiete, dirigido al recurrente, signado por el Director de Transparencia del sujeto obligado.
- g).- Copia certificada de impresión de pantalla del sistema Infomex, Jalisco, en relación a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por tanto por la parte recurrente, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

En relación a las pruebas aportadas por el sujeto obligado al haberse presentado en copias certificadas se tienen como documentos públicos, por lo que se les otorga valor probatorio pleno.

VIII.- Estudio de fondo del asunto. Los agravios presentados por el recurrente resultan ser **fundados** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información consistió en requerir, de un listado proporcionado de nombres; si tales personas tienen nombramiento de juez, y en caso de ser afirmativa la respuesta a esa pregunta, hacer de conocimiento si el nombramiento es especializado y de ser así, en qué se especializa cada uno.

Asimismo, también se especificó en la solicitud se informara cuál fue la especialidad que el pleno del Consejo de la Judicatura les aprobó, a cuál especialidad de juez concursó cada uno, actualmente a qué juzgado se encuentran adscritas todas y cada una de las personas mencionadas, a partir de cuándo obtuvieron su adscripción, a cuánto ascienden las percepciones de cada uno, si tienen algún parentesco cualquiera de ellos con cualquier funcionario del Consejo de la Judicatura o del Supremo Tribunal de Justicia y en caso de ser así, con quién.

Finalmente se solicitó copia escaneada del currículum de todas y cada una de las personas que fueron citadas en la solicitud.

Por su parte, el sujeto obligado realizó las gestiones internas por conducto de la Unidad de Transparencia ante la Dirección de Planeación, Administración y Finanzas y la Secretaría General, quien se pronunciaron en los siguientes términos.

En el caso de la Dirección de Planeación, Administración y Finanzas, remitió a su página oficial para acceder a la información solicitada a través de la liga <http://cjj.gob.mx/>.

En lo que respecta a la Secretaría General manifestó que estaba en condiciones de proporcionar la información relativa a la especialidad que el pleno del Consejo de la Judicatura aprobó y la que se concursó por parte de las personas señaladas en su solicitud.

Ahora bien, la inconformidad de la parte recurrente devino en manifestar que la respuesta otorgada por el Consejo de la Judicatura no es congruente con lo pedido, causándole agravio la omisión de contestar expresamente lo que preguntó, puesto que únicamente se ciñó a decirle que todos esos datos los puede consultar en su página virtual, sin darle siquiera el enlace concreto en el cual pueda consultar cada respuesta concreta, puesto que únicamente le remite a la página de inicio del Consejo de la Judicatura.

En el informe de Ley que remitió el sujeto obligado a este Instituto, se tiene que éste llevó a cabo la relación de hechos en cuanto a las actuaciones realizadas para emitir y notificar la respuesta a la parte recurrente, señalando que cumplió oportunamente con el procedimiento de acceso a la información pública, toda vez que se recibió la solicitud de información, se admitió, se iniciaron las comunicaciones internas y se respondió en tiempo y forma, notificando vía correo electrónico al recurrente como consta en las constancias que presentan a este Instituto, concluyendo que cumplieron con la totalidad del procedimiento de acceso a la información pública, en tiempo y forma.

En cuanto a lo anterior, del análisis a las constancias que comprenden el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **se estima que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, debido a que la Dirección de Planeación, Administración y Finanzas, dio respuesta de manera general en el sentido que la información podía ser encontrada en su sitio oficial de internet, sin proporcionar cuando menos **las ligas específicas en referencia puntual y categórica a cada uno de los planteamientos de información que le fueron requeridos**, como lo estipula la Ley de la materia en el artículo que a continuación se inserta:

"Artículo 87. Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

...

2. **Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.**" (el énfasis añadido es propio)

Es decir, debió precisar la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en la parte correspondiente.

Ahora bien, de las gestiones internas realizadas por la Unidad de Transparencia, se tiene que la Secretaría General respondió a los puntos:

RECURSO DE REVISIÓN: 192/2017.
S.O. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.



¿Cuál fue la especialidad que el pleno del Consejo de la Judicatura les aprobó?

¿A cuál especialidad de Juez concursó cada uno de los mencionados?

De lo cual, al informar sobre las especialidades aprobadas y concursadas del listado de personas que señala en su solicitud, por ende se tienen por satisfechos los dos primeros puntos de la misma, siendo estos:

“¿Las siguientes personas tienen nombramiento de Juez?

- Luis Ignacio Ceja Arias
- Luis Carlos Vega González
- Javier García Muñoz
- Joaquín Torres Ángel
- Martha Temores Sánchez
- Alfredo Rizo López
- Ismael Hermosillo Casillas
- Alejandra Pimienta Encinas.
- Roberto Carlos Ramos Coronado
- Miguel Ángel Núñez Zambrano
- Claudia Esther Rodríguez González
- Ismael Hermosillo Casillas
- Martha Leticia Padilla Enríquez
- Sugui López Kim
- Juan Antonio Rubio Gutiérrez
- José Luis Álvarez Pulido

En caso de ser afirmativa la respuesta a la anterior pregunta, ¿Su nombramiento es especializado?
Y en caso de serlo, ¿En qué se especializa cada uno?

Sin embargo, se considera que el sujeto obligado no se pronunció de manera puntal sobre el resto de los cuestionamientos señalados en la solicitud, dado que se emitió una respuesta genérica por parte de la Dirección de Planeación, Administración y Finanzas a un conjunto de preguntas puntuales, sin haber hecho referido que puntos en concreto se encontraban en la página oficial.

Aunado a lo anterior no se precisó el lugar y forma, dentro de la fuente proporcionada del sitio oficial de internet del sujeto obligado (<http://cjj.gob.mx/>), en lo que corresponde a cada punto particular.

Es así que, el sujeto obligado solo hizo referencia expresa a dar por respondidos los puntos tres y cuatro de la solicitud de información que le fue presentada, por lo que este Pleno determina procedente **modificar** la respuesta del sujeto obligado y se **requiere** por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de respuesta puntual al resto de lo solicitado, entregando la información o en su caso, funde, motive y justifique la inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

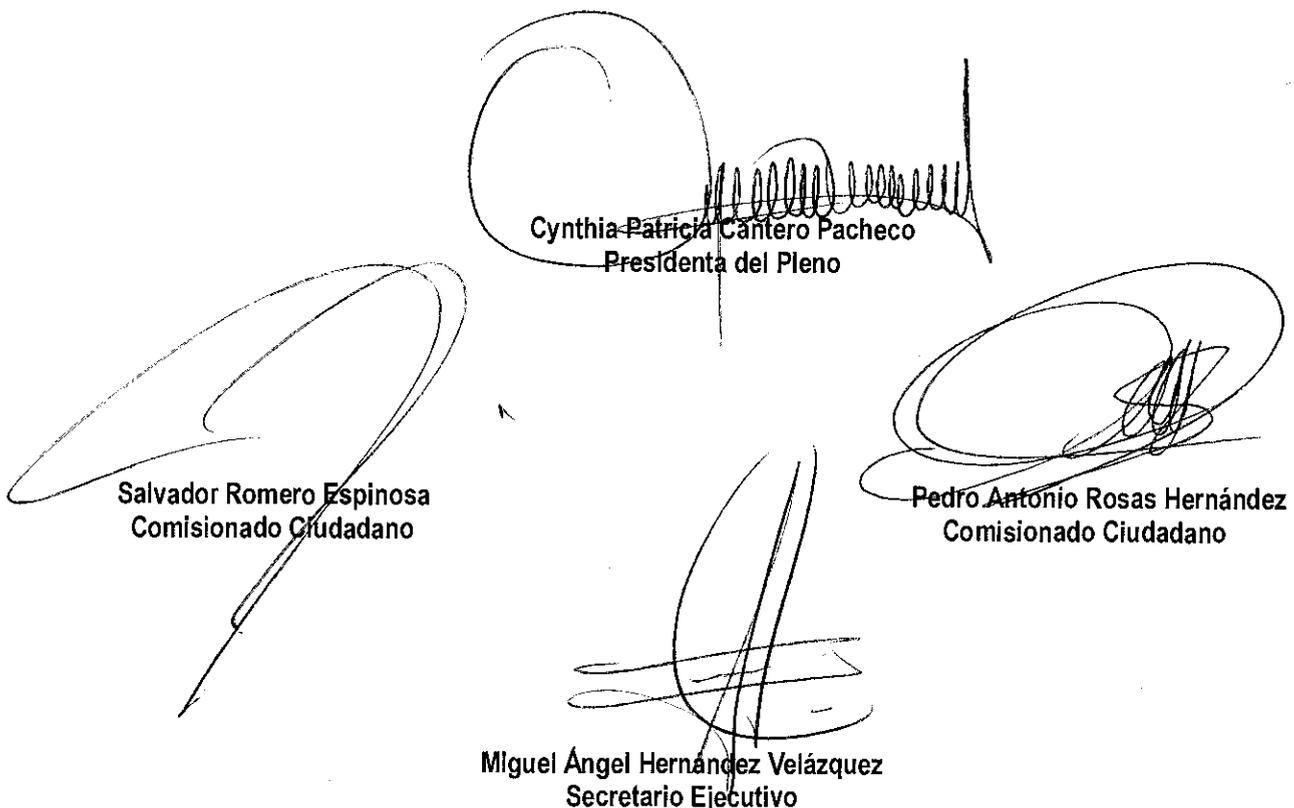
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** por conducto de la Unidad de Transparencia, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de respuesta puntual al resto de lo solicitado, entregando la información o en su caso, funde, motive y justifique la inexistencia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los 3 tres días hábiles al término del plazo antes otorgado.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 192/2017, de la sesión ordinaria de fecha 22 veintidós de marzo de 2017 dos mil diecisiete.
MSNVG/RPNI.